

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad de testamento
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ y OTROS
Demandado: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ
Radicado: 11001-31-10-009-2015-00604-02
7707

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en el acta No. 132, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ contra la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, GUMERCINDO RAMÍREZ LÓPEZ, JORGE EURÍPIDES RAMÍREZ DÍAZ y JULIA ELVIRA RAMÍREZ CASALLAS, actuando a través de diferentes apoderados judiciales debidamente constituidos, presentaron demanda en contra de JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

"PRIMERO: Declarar la nulidad del testamento plasmado en la Escritura Pública No. 5104 de fecha 13 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá; testamento otorgado por la causante HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ y a favor del señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ.

"SEGUNDO: En caso de oposición, condenar a la parte demandada en costas del proceso."

HECHOS:

"PRIMERO: Que mediante sentencia proferida por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, de fecha 2 de agosto de 1998, se declaró en interdicción judicial a la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, nombrando como curador al señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ.

"SEGUNDO: Que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, el 30 de octubre de 1998 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá.

"TERCERO: Que por sentencia del 3 de octubre de 2001, el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, resolvió decretar la rehabilitación de la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ.

"CUARTO: Que en fecha 5 de Diciembre (sic) de 2006, ante la enfermedad de la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, por solicitud del señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Doctora CARMEN ELENA TAMARA GARCÍA, Procuradora 7º Judicial Familia II de Bogotá, inició nuevamente y por segunda vez, demanda de Interdicción (sic) de la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, proceso que correspondió en reparto al Juzgado 16 de Familia de Bogotá (...)

"QUINTO: Que dentro de los anexos de esta demanda, se aportó valoración de un médico independiente Doctor GERMÁN PACHÓN, Registro médico 6145 de Bogotá, de fecha Noviembre 1 de 2006...

(...)

"Examen de Enero (sic) 18 de 2006, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense:

"ANALISIS: La persona examinada HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ de 81 años de edad, presenta alteración al pensamiento, el juicio y raciocinio, en lenguaje, calculo (sic), la memoria, la sensopercepción, la prospección. EL DIAGNÓSTICO CORRESPONDE A TRASTORNO DELIRANTE CRONICO Y DEMENCIA EN CURSO. La etiología de su proceso morboso se debe a causas heredoambientales. Estos procesos morbosos abarcan en la actualidad todos los aspectos de sus (sic) vida. Por la misma patología que se presenta NO ESTA EN CAPACIDAD DE ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS. El tratamiento recomendable consiste en cuidados generales y controles médicos y psiquiátricos. CONCLUSIÓN: La persona examinada MARIA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ no está en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos, requiere continuar en tratamiento psiquiátrico (...)

(...)

Informan los demandantes que mediante oficio 679 del 8 de marzo de 2007 el Juzgado 16 de Familia de Bogotá solicitó al Instituto Nacional de Medicina

Legal, la práctica de una segunda valoración psiquiátrica, que arrojó el siguiente resultado:

1. La examinada, *MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ*, presenta de acuerdo a historia clínica y al examen mental actual signos de una demencia No especificada y un trastorno delirante crónico, la etiología de estas condiciones incluye elementos heredoambientales.

"2. El pronóstico del diagnóstico previamente anotado es muy pobre y obliga a la examinada *MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ*, que constantemente requiera asistencia para satisfacer sus necesidades básicas.

"3. La examinada *MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ*, debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos.

"4. Se recomienda que la examinada *MARIA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ*, como tratamiento conveniente, reciba asistencia permanente para garantizar que se provean sus necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda. Así, también asegurar el cuidado de su salud, requiere ser llevada a visitas periódicas a psiquiatría, medicina interna y nefrología, quienes determinaran los tratamientos y la periodicidad de las consultas de acuerdo a la sintomatología que se presente.

"DÉCIMO SEGUNDO: Estando en curso el proceso de interdicción de la señora *MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ* ... ante el Juzgado 16 de Familia y de 84 años de edad y vigentes las valoraciones de medicina legal (sic) que refieren su incapacidad para administrar sus bienes, la señora *HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ* fue llevada en compañía de los testigos *RAMIRO AGUIRRE*, *ELENA RINCÓN* Y *MAGDALENA BUENDIA TELLEZ*, ante la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, en donde extendió la escritura pública No. 5104 del 13 de junio de 2007, mediante la cual otorgó testamento abierto como heredero particular y singular a su hermano *JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ* (sic) aduce que por ser su único hermano sobreviviente.

(...)

"DÉCIMO CUARTO: Que en fecha 3 de septiembre de 2007, el Juzgado 16 de Familia designa como guardador provisional de la señora *MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ* al señor *JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ* -bienes que a esa fecha ya se habían otorgado en testamento al mismo guardador-...

"DÉCIMO QUINTO: Que en fecha 11 de Diciembre de 2008, el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, profirió sentencia (...) declarando la interdicción definitiva de la señora *MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ* y designando como curador al señor *JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ* -sin embargo 6 meses antes en el transcurso del proceso- ya se había extendido la escritura pública testamentaria a favor del mismo curador guardador y protector de los bienes de la interdicta." -fls. 116 a 121 cdno. ppal.-.

CAUSALES INVOCADAS

Los demandantes invocaron las causales de inhabilidad testamentaria previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 1061 del Código Civil, que establece que no son hábiles para testar:

“2º) *El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.*

3º) *El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.*” -fl. 126 cdno. ppal.-.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió a trámite por auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el que ordenó la notificación y traslado al demandado -fl. 127 cdno. ppal.-.

El demandado **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ** fue notificado por conducta concluyente; dentro de la oportunidad legal, procedió a través de apoderado judicial, a oponerse a las pretensiones de la demanda y, formuló la excepción de mérito que denominó: “*Inexistencia de las causales invocadas para declarar la nulidad de testamento, celebrado por Herminia Ramírez López, por hallarse en estado de lucidez mental al otorgarlo y por tener en ese momento la libre disposición de sus bienes.*” -fls. 130 a 135 cdno. ppal.-

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 11 de junio de 2019, donde fue declarada fracasada la fase conciliatoria; no se adoptaron medidas de saneamiento; fue fijado el litigio, el que no sufrió modificación alguna, fueron decretadas las pruebas del proceso, teniendo como tales, únicamente la documental oportunamente aportada por las partes y, el *a quo* dictó sentencia, mediante la que declaró no probada la excepción de mérito formulada por el demandado; decretó “*LA NULIDAD DEL TESTAMENTO efectuado por ESCRITURA PÚBLICA No 5104 del 13 de junio de 2007 EN LA NOTARÍA 19 de Bogotá*”, por cuanto consideró que había sido demostrada la causal de nulidad establecida en el numeral 3º del artículo 1061 del Código Civil, relacionada con la ausencia de juicio de HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ para expresar su voluntad testamentaria en la escritura pública No. 5104 de fecha 13 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, y condenó al demandado a pagar las costas del proceso -fl.167 cdno. ppal.-.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial del demandado **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ** interpuso el recurso de apelación, según los reparos expuestos ante el *a quo*, a los que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada.

LA IMPUGNACIÓN

Fundamentó textualmente el recurrente su inconformidad en los siguientes términos:

"...lo probado es que para el 13 de junio de 2007 la señora HERMINIA no estaba interdicta judicialmente por demencia, sino que estaba rehabilitada desde octubre de 2001, solamente un año y medio de otorgado el testamento, en diciembre de 2008 fue declarada en interdicción judicial por demencia por el Juzgado 16 de Familia; eso no se probó por los demandantes, ninguna inhabilidad de los testigos o inobservancia de las formalidades o, que el notario dio en afirmar su estado de salud, lo que comprueba que ella actuó en un periodo lucido, en donde la enfermedad había cesado temporalmente."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto, el apoderado judicial de la parte actora indicó: *"El 13 de Junio de 2007 en la Notaría 19 de Bogotá, HERMINIA RAMÍREZ, otorgó testamento a favor de su único hermano RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, dándole la casa ubicada en la Urbanización La Castellana en la carrera 46 No. 94-88 de Bogotá. En esa fecha del otorgamiento testamentario, la causante venía gozando de un intervalo lúcido por cuanto desde el 3 de octubre de 2001, el Juzgado Quince de Familia por sentencia la rehabilitó de la interdicción que a su vez le había sido decretada por el Juzgado Octavo de Familia el 12 de Agosto de 1998. Así las cosas solamente el año y medio siguiente del acto testamentario por providencia del 11 de Diciembre de 2008, se le profirió sentencia definitiva de interdicción por el Juzgado 16 de Familia.*

"...es evidente que al otorgamiento la causante estaba en su sano juicio y podía expresar su voluntad claramente, pues estaba gozando de un intervalo lúcido desde cinco años atrás."

Y, en adición, agregó que el testamento cumple con todas las solemnidades exigidas por la ley, relacionadas con los requisitos señalados para su otorgamiento, además, precisó: *"En la sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia, que decretó la rehabilitación de la testadora, se indica textualmente 'la señora Herminia ha sido tratada de un trastorno paranoide desde hace varios*

años, pero esto no le impide manejar sus bienes y disponer de ellos. Su pronóstico es favorable, siempre y cuando cuente con las ayudas terapéuticas indicadas y sus respectivos controles.”

REPLICA DE LOS DEMANDADOS

Solicitan confirmar la sentencia impugnada, por cuanto afirman que contienen una debida valoración de la prueba documental aportada con la demanda, la que aseguran no fue desvirtuada por el demandado, en especial los dictámenes realizados a MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo que consideran que, *“se probó totalmente señores magistrados que la hoy causante MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ al momento de otorgar el testamento no gozaba de lucidez mental, tal como lo estableció el Instituto Nacional de Medicina Legal el 27 de agosto de 2007, tal como se prueba en folios 130,131,132”* y, asevera que el demandado no desvirtuó los conceptos de Medicina Legal y médico personal de la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, que dieron lugar a tener por demostrada la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 1061 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente proceso, en virtud de que la jurisdicción de familia es competente para dirimir la controversia, los litigantes tienen capacidad procesal para comparecer al proceso, así mismo tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos formales; igualmente no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado.

En el caso *sub examine*, los demandantes JORGE EURIPÍDES RAMÍREZ DÍAZ, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, GUMERCINDO RAMÍREZ LÓPEZ y JULIA ELVIRA RAMÍREZ CASALLAS, actuando a través de apoderados judiciales, solicitaron la nulidad de la escritura pública No. 5104 de fecha 13 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, que contiene el testamento otorgado por la causante HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ a favor del demandado JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ.

Con dicho propósito invocaron las causales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 1061 del Código Civil, que establece que no son hábiles para testar:

“2º) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.

3º) *El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa."*

Y, es que esa clase de actos relacionados con el otorgamiento del testamento cuando se configura cualquiera de esas dos causales de inhabilidad genera nulidad absoluta, al tenor de lo previsto en el artículo 1062 *ibídem*, según el que *"El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa"*, que es norma especial, y se acompasa con el reconocimiento legal y jurisprudencial acorde con el cual, de manera general, la ausencia de consentimiento produce como efecto la nulidad absoluta de los actos dispositivos y de los contratos, conforme lo previsto en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil.

Pues bien, conforme con el contenido de la sentencia proferida el 11 de junio de 2019, el Juez Noveno de Familia de Bogotá declaró probadas las pretensiones de la demanda, básicamente, porque consideró que con la prueba documental aportada, concretamente con el dictamen elaborado el 18 de enero de 2006 y el realizado el 10 de agosto de 2007 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el grupo de psiquiatría y psicología forense, obrantes a folios 30 a 33 y 38 a 44 del expediente, quedó demostrada la causal de nulidad establecida en el numeral 3º, relacionada con la ausencia de juicio de HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ al momento de otorgar el testamento plasmado en la escritura pública No. 5104 de fecha 13 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.

El *a quo* arribó a dicha conclusión con sustento en el siguiente argumento: *"analizado el acervo probatorio individual y en su conjunto, se establece que la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ fue declarada en interdicción por providencia de fecha 11 de diciembre del año 2008, sentencia emitida por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad; la mencionada interdicta otorgó testamento mediante instrumento del 13 de junio de 2007 de la Notaría 19 del Circulo de esta ciudad, a favor del demandado, señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, a quien instituyó como heredero universal.*

Dejando en claro estas dos circunstancias y como es sabido que, al momento de otorgar el testamento, la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ se consideraba hábil para ejecutar tal acto, ya que el decreto de interdicción se produjo el 11 de diciembre del año 2008, decisión esta que no es retroactiva al momento de la presentación de la demanda; es por ello, que se hace necesario acudir al examen pericial de médicos legistas, pues como tal lo ha dicho la doctrina, el carácter general y abstracto y relativo a un periodo, sino que por el

contrario es eminentemente singular, ya que se refiere a un acto testamentario, concreto y al momento de su otorgamiento, lo anterior quiere decir que solo es inhábil para testar en este caso, durante el momento en que se tenga la insanidad de juicio y con relación al testamento que otorgue en ese instante; de tal manera que, si bien puede otorgarlo en cualquier otro momento en que posea sanidad de juicio necesario, luego, es importante que temporalmente coincidan esos 2 fenómenos; la insanidad de juicio del testador y el otorgamiento del Testamento.

Como se dijo, para el caso materia de estudio se requiere de conocimientos, los cuales se adquieren a través del dictamen pericial (...) Es por ello que, conocido el dictamen pericial aportado a folios 30 a 33 de 18 de enero de 2006 y el realizado el 10 de agosto de 2007, folios 38 a 44 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de psiquiatría y psicología forense, dictámenes provenientes de autoridad competente, que no fueron tachados de falsos ni objeto de aclaración u complementación, se percibe claramente que la señora MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ al momento de suscribir el testamento mencionado, tenía una insanidad mental que le impedía darse cuenta de todo lo que implicaba su firma en dicho testamento y por ende, no tenía la capacidad completa para administrar y disponer de sus bienes..."

En torno a las características y formalidades que debe reunir el testamento para su validez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC418-2018** de 1º de marzo de 2018, señaló:

"2.- Esta forma de tradición que realiza una persona después de sus días, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y tiene como principales características: (i.) ser un acto unilateral, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) es personalísimo e indelegable, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) es siempre solemne, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) es esencialmente revocable, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene, sin menoscabo de las previsiones a que hace alusión el artículo 1057 del C.C.; (v.) es instrumento de disposición de bienes, toda vez que mediante éste, regularmente, el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo.

(...)

*"Atendiendo esa naturaleza unilateral del acto testamentario, que está llamado a tener efecto después de la muerte, para que pueda cumplir dicho cometido tiene que sujetarse a todas las formalidades que prevé el ordenamiento, las cuales deberán satisfacerse al momento de su otorgamiento, so pena de **no tener valor alguno**, como expresamente lo contempla el art. 11 de la ley 95 de 1890, que a la letra enseña: «El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno...». Invalidez que la misma normativa indica no tendrá lugar «cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4 del 1080 y en el inciso 2 del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador notario o testigo», advirtiéndose de esta forma la ineludible consecuencia que apareja la desatención de las formalidades esenciales que la ley impone para materializar sin alteración o deformación el inequívoco querer del testador."*

Lo primero que advierte la Sala es que la Escritura Pública No. 5104 de fecha 13 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, por la causante HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, como testamento abierto, nuncupativo o público, reúne las exigencias legales descritas, dado que fue otorgada ante tres testigos, está identificada la notaria, la testadora y los testigos presenciales, fueron insertos los datos de la interesada, el domicilio contractual, así como lo concerniente a su lectura y autorización, la designación del heredero testamentario y la asignación respectiva -arts. 1072, 1073, 1074 y 1075 del Código Civil-.

Ahora, en cuanto a la causal 3ª del artículo 1061 del Código Civil, con base en la que el juez del conocimiento declaró probadas las pretensiones de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC4751-2018** de 31 de octubre de 2018, precisó:

"8.2 De acuerdo con el artículo 1061 del Código Civil, no son hábiles para testar: '3º) El que actualmente no estuviere en sano juicio por ebriedad u otra causa'. A su turno, el canon 1062, ibidem, fulmina con nulidad el «testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, aunque posteriormente deje de existir la causa».

El artículo 1503 del mismo estatuto consagra la regla general de que «Toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que la ley declara incapaces».

De otra parte, el artículo 553 del Código Civil, vigente para la fecha de celebración del testamento, mismo que fue derogado por el artículo 119 de la ley 1306 de 2009, preceptuaba que los actos o contratos imputados al 'demente' hoy discapacitado mental absoluto, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se aleguen haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y, por el contrario, los realizados por quien no ha sido declarado tal, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba en estado de insanidad mental.

Con lo cual queda claro que se consagra una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, de que los actos ejecutados o celebrados por el interdicto son nulos absolutamente, sin interesar que la discapacidad haya desaparecido o disminuido, o se hiciera durante un intervalo lúcido; y, para la declaración de nulidad es suficiente la sentencia que lo haya declarado bajo interdicción.

No ocurre de igual manera respecto de los actos o contratos celebrados por el discapacitado absoluto no interdicto, en razón que, en principio, estos se presumen legalmente válidos; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, o sea que se pueden impugnar probando que aquel se encontraba en situación de discapacidad absoluta. Ahora, como no toda enfermedad mental conduce a la nulidad de un acto o contrato, quien la alega debe orientar su actividad probatoria a acreditar que para 'entonces' el contratante padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad (CSJ. Civil: sentencia 15 noviembre de 1982)."

Con la finalidad de lograr la revocatoria de la sentencia, el apoderado judicial del demandado indicó como reparo concreto, que posteriormente procedió a sustentar que "...lo probado es que para el 13 de junio de 2007 la señora HERMINIA no estaba interdicta judicialmente por demencia, sino que estaba rehabilitada desde octubre de 2001, solamente un año y medio de otorgado el testamento, en diciembre de 2008 fue declarada en interdicción judicial por demencia por el Juzgado 16 de Familia; eso no se probó por los demandantes, ninguna inhabilidad de los testigos o inobservancia de las formalidades o, que el notario dio en afirmar su estado de salud, lo que comprueba que ella actuó en un periodo lucido, en donde la enfermedad había cesado temporalmente."

Por consiguiente, le corresponde a la Sala auscultar la prueba documental que corresponde al único elemento de convicción al que acudió el *a quo* para dictar sentencia, con la finalidad de verificar si efectivamente la parte demandante cumplió con la carga probatoria en orden a desvirtuar la presunción de capacidad legal de la testadora, por razón de la afectación mental que padecía, según los hechos narrados en la demanda, lo que cercenó sus facultades de juicio y discernimiento frente al acto de

disposición de sus bienes para que tuviera efectos *post mortem*, que, en definitiva, es la conclusión a la que arribó el Juzgado cognoscente para declarar la nulidad absoluta del testamento.

Con el libelo demandatorio fue aportada una copia de la demanda de interdicción promovida el 5 de diciembre de 2006 por el mismo demandado JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, a través de la Procuradora 7ª Judicial Familia II, con el objetivo que mediante sentencia se decrete la interdicción judicial de MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ y para que lo designaran curador de esta, así mismo fueron aportados los documentos allegados como prueba de la demanda de interdicción, a saber:

-Copia de la sentencia de fecha 12 de agosto de 1998, a través de la que el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá declaró en estado de interdicción a MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, por solicitud de JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ -fls. 3 a 6 cdno. ppal.-.

-Copia de la sentencia proferida el 30 de octubre de 1998, mediante la que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá -fls. 8 a 12 cdno. ppal.-

- Copia de la sentencia de rehabilitación de la interdicta proferida el 3 de octubre de 2001 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, despacho que declaró que MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ "*es capaz para administrar sus bienes y disponer de ellos.*" -fls. 13 a 20 cdno. ppal.-.

Y, fue aportada como prueba de la eventual incapacidad de esta persona, un dictamen expedido por el médico neuropsiquiatra GERMÁN H. PACHÓN G., registro médico 6145, quien certificó el 1º de noviembre de 2006 en relación con MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, nacida el 28 de febrero de 1920, según la partida de bautismo visible a folio 101 del expediente, que:

"...como médico tratante, que he sido de la Sra. María Herminia Ramírez López (...) hago constar, que a la fecha, ella presenta, síntomas mentales de trastorno de la sensopercepción, memoria, raciocinio, juicio, prospección, lenguaje, calculo, y pensamiento, con alucinaciones, delirios, y con temblores de tipo parkinson (sic), que le impiden firmar adecuadamente. Ha estado hospitalizada en la Clínica St. Tomás y Retornar.

"La etiología es heredoambiental, y corresponde a un Trastornodelirante crónico y demencia, que afectan todas sus capacidades, por lo cual, NO ESTA EN CAPACIDAD DE ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS, Y NECESITA COMPAÑÍA PERMANENTE DE ALGUIEN QUE LA CUIDE.

"Diagnostico: Esquizofrenia crónica, tipo paranoide." -fl. 26 cdno. ppal.-

Con la demanda fue aportado otro examen practicado el 17 de enero de 2006, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de acuerdo con el que la Psiquiatra Forense del concluyó: *"...HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ de 81 años de edad, presenta alteración del pensamiento, el juicio y raciocinio, el lenguaje, cálculo, la memoria, la sensopercepción, la prospección. El diagnóstico corresponde a TRASTORNO DELIRANTE CRÓNICO Y DEMENCIA EN CURSO, la etiología de su proceso morboso se debe a causas heredoambientales. Estos procesos morbosos abarcan en la actualidad todos los aspectos de su vida. Por la misma patología que presenta no está en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos. El tratamiento recomendable consiste en cuidados personales y controles médicos y psiquiátricos. Es una patología permanente que puede ser tratada ambulatoriamente en el momento actual."*

Cabe resaltar que, durante la entrevista semiestructurada realizada durante esa pericia, MARÍA HERMINIA manifestó: *"Él es el único hermano que tengo -se refiere al demandado de este proceso-, mi hermana murió hace 3 meses y yo quedé sola pero como me casé hace poco seguramente me vaya de la casa. Me casé con un señor Roberto Ramírez Flores de Manizales, lo conocí aquí en Bogotá, a mí me lo presentaron los hermanos de él, es que él es primo mío, él tenía una mujer pero no estaba casado, no vivimos juntos porque hace poco que nos casamos, y él precisamente me dijo que iba a ir para llevarme a la casa mía (...) Nos casamos hace un mes, nos casó el señor Jesús, usted allá y yo aquí. No invitamos a nadie porque Nuestro Señor a uno lo casa, le hace una señal en la frente y le pone manito en la mejilla y luego va uno allá y ya está casado, él dice 'ya están casados', por el mismo Señor Jesús porque él dijo que me casaba porque yo había sufrido soledad, que había vivido sola y que era justo que me uniera a una persona para que viera por mí. Eso fue antes de ellos venirse para mi casa."*

"A mí el matrimonio no me había llamado la atención, tuve muchos pretendientes, pero yo no quise, le tenía miedo porque uno no sabe, me decidí a última hora porque estaba solita y mi papito el Señor Jesús me casó." -fls. 30 a 33 cdno ppal.-.

Como descripción de las alteraciones en la sensopercepción de la examinada, quedó consignado: *"Alucinaciones auditivas persistentes, dice que 'me torturan porque ellos quieren, por ejemplo yo tengo un temblor en una pierna y es que ellos tienen unos cables, eso es que me dicen, no sé si será cierto, que son unos cables que me enchufan y me producen esa molestia, también me torturan los brazos, el pecho, mi papito cuando me torturan yo le digo a él y él va allá y los castiga, les coge las mechas y les pega y los vota por las escaleras. Yo cuando estaba sola decía que hasta bueno era porque me hablan, me cuentan, me echan chistes y hasta me hacen reír. Por eso es que él dice que estoy loca"*

pero no estoy hablando con ellos. El Doctor Ricardo me está dando unas pastas que Akineton para el temblor, pero yo digo que es lo que los tipos esos me hacen."

Durante el trámite del proceso de interdicción se llevó a cabo un dictamen psiquiátrico realizado por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal el 10 de agosto de 2007, esto es, luego de transcurridos apenas cerca de dos meses de suscrita la escritura pública 5104 del 13 de junio de 2007, objeto de este proceso, donde el perito, tras hacer alusión al dictamen practicado en el Instituto el 17 de enero de 2006, consignó la siguiente conclusión:

"La examinada, MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, presenta de acuerdo a la historia clínica y al examen mental actual signos y síntomas de una Demencia no Especificada y un Trastorno Delirante Crónico, la etiología de estas condiciones incluye elementos heredoambientales.

"El pronóstico del diagnóstico previamente anotado es muy pobre y obliga a que la examinada, MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, constantemente requiera asistencia para satisfacer sus necesidades básicas.

"La examinada, MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos.

"Se recomienda que la examinada, MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, como tratamiento conveniente, reciba asistencia permanente para garantizar que se provean sus necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda. Así también, para asegurar el cuidado de su salud, requiere ser llevada a visitas periódicas a psiquiatría, medicina interna y nefrología quienes determinaran los tratamientos y la periodicidad de las consultas de acuerdo a la sintomatología que presente."

Como aspectos relevantes de ese dictamen quedó consignado que MARÍA HERMINIA refirió: *"prácticamente fui casada pero no me uní con el marido, entonces yo me considero como soltera. Yo no lo conozco, él es español vive por allá en Madrid, es mi pareja así sin conocernos, él allá y yo aquí, mentalmente, el señor Jesús nos casó hace 8 meses. El señor de Madrid se llama Enrique tiene 88 años. La informante refiere -se trata de PATRICIA RAMÍREZ, hija del demandado- que 'eso es como la alucinación que ella presenta, nadie lo conoce solo ella'. Refiere la informante que presenta estos síntomas desde hace 4 años, inicialmente presentó alucinaciones auditivas seguida de un discurso con elementos claramente delirantes..."*

Y como resultados del examen mental de la paciente, el perito consignó:

"Porte y actitud: ingresa con apoyo para la marcha acompañada por su familiar.

Conciencia: alerta, hipoprosexica.

Orientación: desorientada parcialmente en tiempo, orientada en lugar y persona.

Memoria: con evidentes fallas en fijación y evocación.

"Pensamiento: ilógico, con tendencia al concretismo, bradipsiquia con bloqueos, presenta ideación delirante erotomaníaca, sistema delirante complejo, estructurado, que no le genera malestar subjetivo.

Lenguaje: poco fluente, con bloqueos, con limitación en nominación y comprensión.

Sensopercepción: alucinaciones auditivas complejas. 'Escucho la voz de él de mi marido y del señor Jesús'.

(...)

Inteligencia: impresiona deteriorada con imposibilidad para realizar cálculos sencillos, con limitación para la abstracción.

Juicio y Raciocinio: comprometidos."

En el capítulo denominado "DISCUSIÓN" el perito consignó el siguiente análisis:

"Desde hace aproximadamente 4 años presenta síntomas de enfermedad mental que por lo descrito corresponden a un TRASTORNO DELIRANTE CRÓNICO, de igual manera en los últimos años ha presentado un menoscabo en las funciones mentales superiores como son la atención, inteligencia, cálculo, memoria, juicio y raciocinio, síntomas que son compatibles con un proceso de características demenciales de causa no establecida, trastorno que según las clasificaciones internacionales de las enfermedades mentales corresponde a una DEMENCIA NO ESPECIFICADA. Dicho compromiso la ha tornado en una persona con incapacidad para la interacción adecuada con el medio ambiente, incluso en funciones básicas como el vestirse, el aseo, etc. En la actualidad es una persona completamente dependiente, presenta un marcado compromiso de la memoria, el pensamiento, la inteligencia, la capacidad de abstracción, introspección, el cálculo y el juicio, su vida está reducida a actividades mínimas como asistir a sus citas médicas y al tratamiento de hemodiálisis y algunas rutinas en las que debe ser asistida."

(Subraya la Sala) -fls. 38 a 41 cdno. ppal.-.

La demanda de interdicción fue admitida a trámite mediante proveído de 13 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia; por auto de 3 de septiembre de 2007 el juzgado designó a JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ como guardador provisorio, para lo cual tuvo como soporte técnico-científico acerca de la situación mental de MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ, el dictamen

expedido el 1º de noviembre de 2006 por el médico neuropsiquiatra GERMÁN H. PACHÓN G., aportado con la demanda; y, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2008 MARÍA HERMINIA fue declarada en estado de interdicción y como guardador fue nombrado el mismo curador designado en el cargo provisionalmente -fls. 62 a 67 cdno. ppal.-

Para la Sala, la valoración conjunta de la prueba documental a que se hizo alusión, lleva a la misma conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, esto es, que fue demostrado que, pese a haber sido rehabilitada, mediante sentencia de 3 de octubre de 2001 proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, frente a una declaración judicial inicial de interdicción en sentencia de 12 de agosto de 1998 emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, aun con posterioridad la vida diaria y cotidiana de la testadora no transcurría dentro de condiciones de plena normalidad, y, por el contrario, para la época en que otorgó la declaración testamentaria, a través de testamento público solemnizado en la escritura pública 5104 del 13 de junio de 2007, no se encontraba en condiciones de expresar su voluntad de manera libre y consiente; lo que ineluctablemente lleva a concluir que, cuando expresó a los 87 años de edad, pues nació el 28 de febrero de 1920, las disposiciones testamentarias consignadas en la escritura pública 5104 de 13 de junio de 2007, sus facultades mentales se encontraban alteradas en forma grave, al igual que su capacidad de raciocinio y su consecuente facultad dispositiva, pues carecía de lucidez mental para discernir.

Obsérvese que la prueba documental aportada con la demanda demuestra que desde antes de suscribir la escritura pública 5104 de 13 de junio de 2007, MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ presentaba una anomalía psíquica que comprometía su capacidad de juicio para el momento de disponer de sus bienes, como se deduce del dictamen elaborado el 10 de agosto de 2007, por un experto en siquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de transcurridos escasos 2 meses de haber suscrito dicha escritura, dictamen en el que se conceptuó, con base en la historia clínica de MARÍA HERMINIA, según precisó el psiquiatra, que presentaba síntomas de una demencia no especificada aunado a un trastorno delirante crónico, con una evolución aproximada de 4 años, por lo que no se encontraba en capacidad de disponer de sus bienes, por tratarse de una persona totalmente dependiente de terceros, debido a que tenía una inteligencia deteriorada que le impedía, incluso, realizar cálculos sencillos.

Es de advertir, que el especialista en psiquiatría halló en ese examen conexión y correlación con la conclusión a la que arribó el dictamen pericial elaborado en la misma institución el 17 de enero de 2006; luego, la grave afectación de salud mental que presentaba MARÍA HERMINIA no correspondía a un episodio aislado o pasajero sino que

concernía a un proceso de afectación mental progresivo y permanente que para ese momento remitía al mismo estado antecedente que llevó al Juzgado 8º de Familia de Bogotá a declararla interdicta mediante sentencia de 2 de agosto de 1998.

Adicionalmente a los dictámenes a los que la Sala se ha referido, fue aducido al proceso un concepto médico especializado elaborado el 1º de noviembre de 2006 por el médico neuropsiquiatra GERMÁN H. PACHÓN G., quien, como médico tratante de MARÍA HERMINIA certificó que en esa época presentaba *"síntomas mentales de trastorno de la sensopercepción, memoria, raciocinio, juicio, prospección, lenguaje, calculo, y pensamiento, con alucinaciones, delirios, y con temblores de tipo parkinson (sic), que le impiden firmar adecuadamente. Ha estado hospitalizada en la Clínica St. Tomás y Retornar.*

"La etiología es heredoambiental, y corresponde a un Trastornodelirante crónico y demencia, que afectan todas sus capacidades, por lo cual, NO ESTA EN CAPACIDAD DE ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS, Y NECESITA COMPAÑÍA PERMANENTE DE ALGUIEN QUEN LA CUIDE.

"Diagnostico: Esquizofrenia crónica, tipo paranoide." -fl. 26 cdno. ppal.-

Dichos medios de convicción se compaginan en su conjunto y dejan ver con claridad que, para el momento de consignar su memoria futura, la testadora no se encontraba en estado de lucidez, pues padecía una enfermedad mental de desarrollo permanente y progresivo, que abarca un periodo anterior al del otorgamiento del testamento; es decir, la parte demandante cumplió con la carga de demostrar que, para el momento de suscribir la escritura el 13 de junio de 2007, la testadora no se encontraba en uso de sus facultades mentales, pues no pasa por alto la Sala que el mismo beneficiario del testamento desde el 6 de diciembre de 2006, había promovido, a través de la Procuradora 7 Judicial Familia II, una demanda para que MARÍA HERMINIA RAMÍREZ LÓPEZ fuera declarada en interdicción, por presentar síntomas mentales de trastorno de la sensopercepción -hecho 4º de la demanda- demanda que aseguró, promovía con la finalidad de proteger a la incapaz *"para eventos futuros en defensa de sus derechos e intereses"*; luego, por esa misma razón, no encuentra razonable lo manifestado por el demandado al sustentar el recurso de apelación, en el sentido que conforme la sentencia de 3 de octubre de 2001 el Juzgado Quince de Familia de Bogotá la rehabilitó para ejercer sus derechos, por lo que afirma que, debía concluirse que cuando la testadora dispuso de sus bienes se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, tesis que no encuentra acogida, si se tiene en cuenta que la escritura testamentaria fue otorgada después de transcurridos 6 años de su rehabilitación, por una persona que para ese momento contaba con 87 años de edad y podía presentar condiciones diferentes en su estado de salud.

Lo anterior significa que, jurídicamente, aunque una persona interdicta haya sido rehabilitada, si se acredita fehacientemente, mediante prueba idónea, por provenir de especialistas en el área de la salud mental, que al momento de expresar una voluntad dispositiva no se encontraba en estado de lucidez, no es viable darle eficacia ni validez al acto negocial que celebra en esas condiciones, pues, al no gozar de aptitud para tal efecto, como ocurre en el presente caso, el vicio de nulidad que, en general, se predica de todos los actos y contratos, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, se configura indefectiblemente, con mayor razón, con fundamento normativo especial, frente al caso concreto, en lo previsto en el artículo 1062 del Código Civil.

Por último, en relación con el reparo acerca de que el Notario dio fe en su momento que la testadora se encontraba en su entero y cabal juicio, dicha aserción no es suficiente para tener por demostrado el estado de salud de la misma, habida cuenta que esa afirmación por sí sola, no tiene el peso probatorio capaz de desvirtuar lo que revela la prueba documental aportada con la demanda, conforme lo analizado *ut supra*, máxime si se tiene en cuenta que el fedatario solo se atiene a los elementos perceptivos periféricos que observa en el acto de otorgamiento y, en principio, su labor se reduce a llevar a cabo el control de legalidad del acto testamentario y al no observar vicios sustanciales, procede a autorizar la escritura, amén, que lo debatido en este asunto es el hecho de que la testadora no se encontraba en sano juicio al momento de disponer de sus bienes, y sobre ese aspecto existe libertad probatoria para acreditarlo.

Por consiguiente, la sentencia calendada once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), será confirmada, y, la parte apelante será condenada al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de nulidad del testamento promovido por JORGE EURIPÍDES RAMÍREZ DÍAZ, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, GUMERCINDO RAMÍREZ

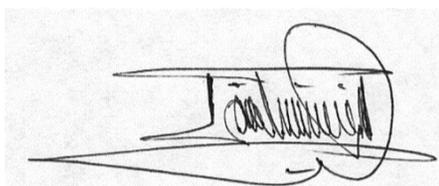
LÓPEZ y JULIA ELVIRA RAMÍREZ CASALLAS contra JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, con base en las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas causadas con la tramitación de este recurso. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$. 850.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

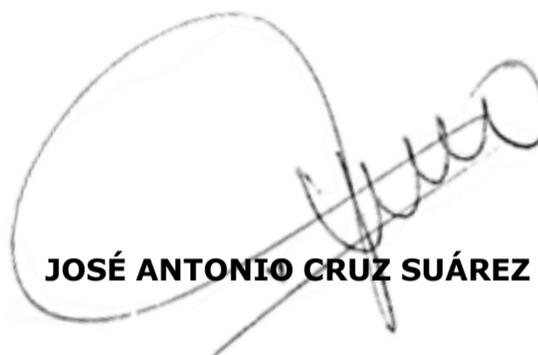
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ